

CONFLICTOS DE PROPIEDAD Y ACCESO A BIENES ENTRE TSELTALES DE CHIAPAS, MÉXICO*

PROPERTY AND ACCESS CONFLICTS OVER GOODS AMONG TSELTALES OF CHIAPAS, MEXICO

José Rubén Orantes García¹

Resumen: Este texto analiza los desafíos del sistema jurídico tenejapaneco en el contexto del fortalecimiento de las reivindicaciones étnicas y un movimiento indígena organizado. El gobierno mexicano ha perdido control sobre los procesos económicos locales debido a influencias globales, cediendo espacio a fuerzas y aliados locales. Además, se señala que un modelo concentrador de riqueza impulsa un fuerte control social estatal, justificado mediante medios que refuerzan la percepción de inseguridad y promueven la creación de más policías, militarización y control sobre los pueblos indígenas de Chiapas.

Palabras clave: Justicia ambiental, Derechos indígenas, Interlegalidad, Globalización, Juzgados indígenas, tseltales, Chiapas

Resumo: Este texto analisa os desafios do sistema jurídico tenejapaneco no contexto do fortalecimento das reivindicações étnicas e de um movimento indígena organizado. O governo mexicano perdeu o controle sobre os processos econômicos locais devido a influências globais, cendendo espaço para forças e aliados locais. Ademais, destaca-se que um modelo concentrador de riqueza impulsiona um forte controle social estatal, justificado através de meios que reforçam a percepção de insegurança e promovem a criação de mais polícias, militarização e controle sobre os povos indígenas de Chiapas.

Palavras-chave: Justiça Ambiental; direitos indígenas, interlegalidade; globalização; julgados indígenas, tseltales, Chiapas.

* Artigo submetido em 22/12/2025 e aprovado para publicação em 11/02/2026.

¹ Doctor en Ecología y Desarrollo Sustentable por El Colegio de la Frontera Sur, México. Licenciado y maestro en Antropología Social por la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Chiapas y el CIESAS Sureste-Occidente, respectivamente, México. Es investigador del Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur (CIMSUR) de la Universidad Nacional Autónoma de México. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Desde 1995 participa como profesor en la Universidad Autónoma de Chiapas y Universidad Nacional Autónoma de México. Sus investigaciones y peritajes antropológicos han abordado problemas legales en pueblos wixárikas de Jalisco, Purépechas de Michoacán; tsotsiles, tseltales, mames y ch'oles de Chiapas. Líneas de investigación: antropología jurídica, historia legal de los pueblos originarios, problemas agrarios, juzgados indígenas y género. Última publicación: Derecho Amatenanguero. Más allá de las ollas y las palomas de barro en Amatenango del Valle, Chiapas. CIMSUR- Universidad Nacional Autónoma de México. E-mail: jrorantes@unam.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7409-3500>.

Introducción

Desde la antropología jurídica, este texto se centra en dos conceptos centrales: la pluralidad de los ordenamientos jurídicos y la interlegalidad (Correas, 2003; Merry, 1988; Santos, 1998; Sierra, 2005). Ambos permiten analizar el impacto de la globalización y los derechos humanos en conflictos de propiedad presentados ante un Juzgado de Paz y Conciliación Indígena en Tenejapa, Chiapas.

Analizamos cómo organizaciones jurídicas indígenas responden al neoliberalismo, fortaleciendo su identidad y proyectos sociales. Además, examinamos cómo redes transnacionales y discursos sobre derechos indígenas se apoyan en la legislación internacional y en luchas concretas ante la globalización que afecta a sus territorios y recursos.

A partir del análisis de tres comunidades del municipio de Tenejapa, Chiapas, buscamos aportar al debate sobre políticas de reconocimiento y derecho indígena en el contexto de la globalización. Examinaremos la justicia como pilar social desde una perspectiva socio-jurídica local, considerando la ciudadanía y la comunidad como ejes centrales de regulación.

1. Globalización, pluralidad jurídica e interlegalidad

La globalización se vincula con la pluralidad jurídica porque, según Boaventura de Sousa Santos en su texto: *La globalización del derecho* (1998), es un proceso donde una condición o entidad local se expande globalmente y puede considerar locales a sus rivales.

Se distinguen dos formas de entender la globalización según la percepción del paradigma posmoderno: una visión transformativa y otra adaptativa. Ambas coexisten y definen los rasgos principales del proceso de globalización.

Santos (*Ídem*) afirma que el proceso de globalización es contradictorio y diverso, desarrollándose a través de una dialéctica donde coexisten nuevas formas de globalización y localización. Para explicar estas asimetrías, identifica cuatro tipos: i) localismo globalizado, ii) globalismo localizado, iii) cosmopolitismo y iv) herencia cultural de la humanidad. También destaca el surgimiento de nuevos movimientos sociales que han transformado la acción transformativa tradicional al priorizar los derechos humanos, la autonomía institucional, la igualdad, la identidad cultural y la defensa de la libertad frente al autoritarismo o la dominación cultural. Estas categorías permiten analizar la internacionalización de los derechos humanos.

Con la globalización surge un nuevo tipo de Derecho que regula políticas de mercado como la desregulación financiera, flexibilización laboral, reducción de aranceles, criminalización de la protesta social, expansión agrícola, explotación de recursos y garantías para inversión extranjera. Estas normas configuran un marco jurídico de corte neoconservador.

Siguiendo a Santos (1998), la cultura jurídica moderna surge en Occidente tras tres momentos clave: la apertura de nuevas rutas y descubrimientos científicos, el inicio del industrialismo y las grandes revoluciones políticas (inglesa, americana y francesa). Tras este último periodo, aparece el Estado moderno, que monopoliza la producción y aplicación del Derecho como instrumento organizador de la sociedad. En especial en Europa continental, esto implica reglas estatales basadas en un acuerdo ciudadano para prevenir la venganza privada, legitimando así al Estado para aplicar sanciones cuando se violan las normas que protegen los intereses sociales considerados bienes jurídicos.

La organización jurídica en las sociedades modernas refleja cómo sus miembros se sitúan en distintas posiciones, según su papel en la producción y adquisición de riqueza. Así, el Derecho moderno contribuye a consolidar la división en clases sociales mediante instituciones como la familia, la propiedad o la herencia. Los bienes jurídicos que protege el Derecho penal representan también la posición social de sus titulares.

El Derecho penal moderno refleja una organización social centrada en los intereses de quienes poseen bienes. Para cumplir esta función, el Estado moderno estableció el monopolio de las normas jurídicas en su territorio basado en el principio de soberanía. Este principio ha permitido el surgimiento del Estado-nación, otorgándole autoridad externa frente a otros estados y legitimidad interna para ejercer violencia legítima, limitando el comportamiento de sus ciudadanos.

Aunque se ha afirmado desde finales de los años ochenta, en el siglo XX, que la soberanía está en crisis, tanto por las teorías constitucionalistas como por la debilidad del Estado moderno, este concepto sigue generando conflictos. En el siglo XXI, muchas guerras justificadas como "injerencias humanitarias" han sido impulsadas por los Estados Unidos bajo argumentos de soberanía, interviniendo en gobiernos considerados "ilegítimos". El derecho internacional, promovido por grandes organizaciones internacionales, aún no logra garantizar la convivencia entre Estados.

El fenómeno de la transnacionalización del campo jurídico afecta profundamente la relación entre Estado y mercado, generando consecuencias inesperadas para la democracia y la cohesión social. La *Lex Mercatoria* transforma el sistema mundial y las culturas jurídicas,

mientras que la migración internacional y los derechos de migrantes y refugiados desafían el concepto tradicional de ciudadanía. Además, surgen demandas por la autodeterminación de pueblos indígenas frente a visiones estatales etnocéntricas. Finalmente, en la actualidad el tema de los derechos humanos vuelve a tensionar el principio de soberanía nacional.

Surge la cuestión de si la globalización jurídica puede convertirse en una ecúmene que impulse la emancipación (Santos, 1998, p. 261-268). Esta pregunta se justifica por las irracionalidades y atrocidades que enfrenta la humanidad, las cuales no pueden limitarse eficazmente solo con los instrumentos jurídicos definidos por la Modernidad, pese a los esfuerzos de una minoría esclarecida de la cultura jurídica actual.

La jurisdicción penal, central en la cultura jurídica moderna, permite evaluar la viabilidad de propuestas ecuménicas. Hoy el derecho penal, tradicionalmente guiado por principios como legalidad y jurisdicción territorial, enfrenta cuestionamientos debido al auge del principio de justicia universal, enfocado en esclarecer violaciones masivas de derechos humanos. Esta tensión no debilita el Estado de derecho, sino que refuerza su legitimidad al proteger los derechos humanos. El activismo judicial en diversos países ante delitos de lesa humanidad refleja una tendencia global hacia la expansión de la jurisdicción y la *Rule of Law*.

En resumen, siguiendo a Santos (2001, p. 137), la diversidad de los sistemas jurídicos no

(...) se (encuentran) en una situación de igualdad, nunca lo han estado, por el contrario, se insertan en relaciones de poder hegemónicas por el derecho estatal; que hoy en día está siendo cuestionada por el derecho internacional. En este sentido Santos cuestiona lo que considera las visiones románticas del pluralismo jurídico que al criticar la centralidad y exclusivismo jurídico del estado tienden a situar a los órdenes jurídicos no estatales en posición de igualdad, perdiendo de vista que ‘con la expansión del estado constitucional liberal y la conversión de la hipótesis jurídica positivista en una tesis hegemónica (y consensual) sobre los derechos’ (...) el derecho moderno se convirtió en el derecho estatal; lo que lleva a la necesaria consideración de la primacía del derecho estatal en las formaciones sociojurídicas modernas.

Según Sierra (1999), el derecho indígena desafía fuertemente los modelos jurídicos estatales tradicionales, al resaltar la importancia de lo colectivo y cuestionar el universalismo de los derechos humanos. Esto obliga a los estados con pasado colonial y a los estados metropolitanos a adaptar sus marcos legales hacia el reconocimiento de ciudadanía multicultural y la diferencia cultural.

Los ordenamientos jurídicos, por su parte, surgen de la interlegalidad, es decir, la coexistencia e interacción de diferentes sistemas legales en la vida cotidiana (Santos, 1995, p. 297-298). Así, el “derecho indígena” se forma mediante procesos de transacción, negociación

y resistencia, y está marcado por relaciones de dominación con los sistemas jurídicos coloniales, estatales y, actualmente, internacionales.

2. La normatividad jurídica tseltal en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena

El sistema jurídico tenejapaneco o *ab'teletik* (Orantes, 2014, 2025) se fundamenta en la estructura social tseltal y en la adaptación de distintos referentes normativos, los cuales son empleados por los actores indígenas conforme a su propia cultura para la resolución de conflictos y la defensa de sus derechos. Estas estrategias dependen de la capacidad del pueblo tseltal para actualizar su sistema y adecuarse a las instancias legales estatales. En este sentido, como señalara Sierra (1999), los pueblos indígenas en México han demostrado una notable habilidad para desenvolverse dentro de diversos marcos normativos, así como para emplear múltiples recursos y registros jurídicos en procesos de negociación, lo que dificulta la identificación de modelos fijos y homogéneos en relación con el derecho vigente en las comunidades indígenas.

De acuerdo también con Sierra (1999), resulta pertinente cuestionarse, desde el enfoque de la *interlegalidad*, si es posible observar cómo un orden jurídico —en este caso el tenejapaneco— se encuentra imbricado o hibridado, en mayor o menor medida, con otros sistemas y sujeto a relaciones de poder, sin que ello implique la pérdida de la racionalidad propia que le otorga especificidad.

La respuesta, sin lugar a duda, no es sencilla, sin embargo, trataremos de despejarla diciendo, inicialmente, que la particularidad de un sistema jurídico, como el tenejapaneco (con su juzgado de Paz y Conciliación Indígena), resulta ser un “sistema jurídico” porque resulta eficaz y porque sus normas son efectivas, por ello los pueblos indígenas en México instituyen sistemas jurídicos (Correas, 2003). Tal y como ya nos lo ha señalado Kelsen (1986) en Correas (1994), que el Estado no es otra cosa que el orden jurídico, en donde el *pluralismo jurídico* implica también pluralismo estatal. De forma contundente Correas nos aclara que *existen varios estados en el territorio al sur del Río Grande y al norte del Usumacinta, aun cuando uno de ellos sea el hegemónico*.

Desde esta perspectiva, la elaboración de reformas constitucionales en México para reconocer a los pueblos indígenas no constituye la primera ocasión en que el Estado mexicano impone normas jurídicas a los grupos originarios de Chiapas. A partir de la promulgación de la segunda Constitución (1857), pasando por la ocupación militar del ejército de Iturbide a inicios

del siglo XIX y la instauración de los juzgados municipales en las primeras décadas del siglo XX, se ha impuesto—mediante el uso de la fuerza— a los tseltales un sistema jurídico exógeno, desde una óptica de la ciencia jurídica. Posteriormente, los tseltales pasan a ocupar una posición marginal dentro del ámbito jurídico chiapaneco, dado que dichas

(...) formas jurídicas dominadas, como el derecho indígena, pierden siempre la batalla ante los jueces y abogados del sistema dominante, (...) (ya que el) sistema dominante lo es porque sus funcionarios, en uso de ‘la ciencia’, reconocen como válidas las normas del sistema celebrado en la facultad de derecho. Y al reconocerlas como válidas, las hacen efectivas, con lo cual, a su vez, hacen eficaz el sistema dominante” (Correas, 1994).

Por lo tanto, el derecho ya no se entiende solo desde el positivismo jurídico, que lo definía como “(...) un sistema cerrado y autónomo, cuyo desarrollo sólo puede ser comprendido según su *dinámica interna*” (Bourdieu, 2001:165). Hans Kelsen (2001:34), al referirse a las ideas teóricas de Vaihinger sobre el derecho, afirma que este

(...) no es nada real. No existe ninguna parte de la realidad natural que pueda considerarse como derecho. Pero incluso si se hiciera abstracción de ello: el derecho es considerado como si fuera una norma deóntica; pues bien, ¿Qué es una norma deóntica? Nada real, sino una ficción; en este caso, la ficción no consiste solamente en la comparación del ‘como si’, sino también en aquello con lo cual el derecho es ficticiamente comparado” (Kelsen, 2001, p. 15-36).

A finales del siglo XX, algunos países como México orientaron el derecho hacia un concepto moderno que implicaba transformar los sistemas jurídicos y de autoridad, considerando al Estado como una unidad.

(...) y que él produce un solo sistema jurídico. Esto sucede porque al leer un texto e identificar en él una norma, por el solo hecho de declarar que hay allí una norma, se produce un acto lingüístico de reconocimiento de la autoridad que lo produjo. Y como esa autoridad es la misma que resulta celebrada por esta técnica de reconocimiento, y como esa autoridad se presenta como única, el declararla autoridad implica hacerla única. En esta trampa de lenguaje se encuentra la cultura estatista y monista. Se comprende entonces que los juristas así educados, están pertrechados para desconocer la pluriculturalidad y el pluralismo jurídicos. Y se comprende el eminente servicio que la cultura jurídica rinde al poder. (Kelsen, 2001, p. 15-36).

La perspectiva anterior muestra nuevas formas de analizar cómo cambia el derecho. Según Correas (1994), la teoría jurídica sostiene que un sistema está formado por normas reconocidas mediante reglas aceptadas como válidas, sin necesidad de reglas superiores. En comunidades indígenas o mestizas, sus miembros identifican sus propias normas a través de procesos ideológicos y distinguen entre las suyas y las impuestas externamente. Los pueblos indígenas de Chiapas han experimentado la imposición del sistema jurídico estatal, pero también han adaptado y reinterpretado elementos legales mexicanos, como se explicará más adelante.

En las décadas de 1950 y 1960, los tseltales de Tenejapa iniciaron movimientos sociales y políticos para exigir el reconocimiento de sus derechos y normas, así como para cuestionar la autoridad mestiza. También formaron alianzas con distintos sectores de poder en Chiapas. Esto refleja la diversidad de sistemas jurídicos existentes en México. Aunque el sistema de los Estados Unidos Mexicanos predomina, no es el único ni plenamente efectivo en muchos pueblos originarios. Estas comunidades forman sus propios sistemas jurídicos y tienen derecho a existir y resistir influencias externas (Correas, 1994).

Los tseltales tenejapanecos han logrado avances importantes, resolviendo problemas jurídicos en instancias como el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena (por parte del gobierno mexicano) o las Juntas de Buen Gobierno Indígena (por parte del EZLN), y mediante jueces que hablan su lengua (Orantes, 2014, 2025). Esto ha permitido incorporar diversas normas en sus sistemas internos y usar herramientas jurídicas propias para atender sus demandas. Como menciona Collier (2004), la justicia entre los tseltales y tsotsiles alteños de Chiapas ha alcanzado mayor autonomía gracias a la legitimidad de sus autoridades tradicionales y su capacidad para negociar con el Estado, manteniendo a funcionarios externos fuera de su jurisdicción.

La creación de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena (JPCI) representa un avance hacia sistemas jurídicos pluralistas que protegen los derechos de los tseltal tenejapanecos. En los JPCI, el Estado mexicano permite resolver solo controversias familiares, mercantiles o relacionadas con brujería mediante instrumentos jurídicos propios. El gobierno ha señalado repetidamente la "incapacidad" jurídica de los pueblos originarios para abordar otro tipo de disputas.

(...) muchos de estos 'usos y costumbres' están abiertamente en contradicción con los derechos fundamentales de la persona, siendo expresiones de privilegios ante los miembros débiles de la comunidad y de abusos hacia ellos (...). (Vázquez, 2004, p. 34-41).

Con lo anterior se reduce el papel jurídico de las autoridades municipales, en los JPCI, empleándose, como parte de una estrategia del Estado mexicano, representantes jurídicos (secretario de actas) mestizos o tsotsiles en municipios tseltales, que no hablan la lengua tseltal y que no conocen el sistema jurídico utilizado por los tenejapanecos. Si bien su participación se limita a la redacción de las *actas de acuerdo* de una controversia, también promueven, sustentados en la Constitución federal y estatal, el uso de otras instancias jurídicas, regionales

y estatales, cuando el delito es considerado grave en el Art. 269 del “Código de procedimientos penales de Chiapas”².

La limitación legal de la acción de los JPCI permite que cada municipio indígena con representación jurídica utilice su propio sistema legal, lo cual contrasta con la imposición del sistema jurídico mexicano. Sin embargo, este enfoque no garantiza necesariamente el respeto a los derechos humanos ni el reconocimiento de la diversidad legal por parte del Estado mexicano.³

3. Los derechos humanos ante las demandas presentadas por los tseltales de Tenejapa

Nash Rojas (2004) afirma que las violaciones de derechos humanos en América afectan principalmente a grupos vulnerables como mujeres, ancianos, niños, trabajadores migrantes y personas homosexuales. Estas violaciones se relacionan con patrones culturales que las perpetúan. Para cumplir con los compromisos internacionales de derechos humanos, los Estados deben promover cambios culturales que garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos. Los pueblos originarios en México, como grupo vulnerable, requiere políticas culturales estatales que aseguren su pleno goce en derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos marca los límites de la acción estatal. Estudios recientes cuestionan el papel del Estado respecto a estos derechos, tanto desde la sociología jurídica —que señala su apropiación política como derecho alternativo— como desde el propio discurso jurídico estatal y las voces de sectores oprimidos que emplean el lenguaje de los derechos humanos como herramienta de resistencia frente al poder estatal.

En este marco, considerando solo el plano normativo del discurso sobre derechos humanos,

(...) puede decirse que tales derechos ni siquiera existen puesto que no hay normas que los consagren, como en el caso del derecho a la vivienda; pero desde el punto de vista de su sentido ideológico, la reivindicación de la existencia misma del grupo como enfrentado al estado convierte a éste en el enemigo a derrotar y en eso consiste su carácter subversivo (Correas, 1994, p. 44).

² Algunos de los delitos señalados como graves en el Art. 269, reformado el 5 de octubre del 2001, del “Código de procedimientos penales de Chiapas”. Edit. Anaya. México. 2004, son: homicidio, secuestro, asalto, violación, robo, abigeato, extorsión, fraude, despojo, tortura, desaparición forzada de personas, corrupción de menores, pornografía infantil, lenocinio, rebelión, conspiración, evasión de presos, atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado, asociación delictuosa y delincuencia organizada, ataques a las vías de comunicación, intimidación, ecocidio y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

³ Esta relación entre el estado y el JPCI será ampliamente desarrollado en la tesis doctoral de grado

La discusión sobre los derechos indígenas frente a los conquistadores comenzó en Europa en el siglo XVI. Las leyes de la Corona Española y luego del Estado Mexicano reflejaron posturas diferentes hacia los pueblos originarios. Desde 1810, la legislación mexicana ha alternado entre políticas de exclusión, integración y asimilación, lo que implicó negar la pluralidad jurídica. Manuel Gamio (1982) en Medina (2000) realizó una crítica relevante a la Constitución de 1857, vigente hasta la actualidad, la cual

(...) define como 'de carácter extranjero en origen, forma y fondo' pues sólo es apropiada para una minoría, en tanto que, para el resto de la población, la mayoritaria, es 'exótica e inapropiada' (loc. cit.). Dicha Constitución era la vigente en los días en que escribía su libro (*Forjando patria*), pero la crítica es válida para la de 1917 que nos rige actualmente, en tanto no hay un reconocimiento de los derechos históricos de los pueblos indios; aquí tenemos que destacar la agudeza de la visión de Gamio, pues una reforma constitucional que atienda las diferencias étnicas y los derechos políticos de los pueblos indios, y no digamos la necesidad de una nueva Constitución, continúa siendo un planteamiento radical.

Desde 1921, la OIT estudió las condiciones laborales de los pueblos indígenas, centrándose en el trabajo forzoso en las colonias (OIT, 1996:1). En 1957, tras la ratificación de 27 países, el Convenio 107 de la OIT estableció el primer catálogo de derechos indígenas, basado en la idea de que estas poblaciones evolucionan hacia una "civilización" definida por sociedades consideradas superiores.

El Convenio refleja un enfoque proteccionista e integracionista hacia las poblaciones indígenas, objetivo que también guiaba las políticas del INI (Instituto Nacional Indigenista) en México desde su creación, a finales de la década de los cuarenta. A partir de los años setenta, surgieron críticas sobre la falta de reconocimiento de los derechos indígenas como minorías nacionales. En los Altos de Chiapas, los pueblos originarios han reivindicado sus derechos mediante acciones como expulsión de mestizos, mayor participación de mujeres y el levantamiento armado del EZLN en 1994, buscando autodeterminación y autonomía. Oscar Correas (1994) vincula estas demandas con problemas planteados por la Constitución de 1917:

(...) en el mismo nivel constitucional, una cortapisa al mentado 'reconocimiento' de las costumbres jurídicas agrarias de las comunidades indígenas. La ley necesaria para poder invocar la validez de las culturas y el derecho sometidos, no se ha dictado aún. Y no puede menos que avizorarse un agrio debate entre los sectores sociales proclives a la protección de estas sociedades cuasi-indígenas, y los que promueven el liberalismo económico. Se ha visto sobradamente que el capitalismo es refractario a todo entendimiento con formas precapitalistas de tenencia de la tierra (...).

El conflicto entre las reivindicaciones de los pueblos originarios y las dinámicas del capitalismo continuará manifestándose en el debate en torno al Artículo 4º Constitucional. Como señala Correas (*Ídem.*), este artículo reviste especial importancia en el ámbito del derecho agrario,

(...) respetará el derecho indígena, pero, ahora sí, siempre que no contravenga al derecho dominante ('en los términos que establezca la ley', dice). Si tal ley, por ejemplo, en obediencia de la política procapitalista, destruyera las formas comunales, los defensores del liberalismo podrían decir que no se trata de una norma inconstitucional porque el artículo 4º prevé que habrá una ley reglamentaria. Pero, y esto es crucial, la redacción de la Constitución establece al derecho agrario como una excepción: es sólo para esta clase de conflictos para los cuales la ley reglamentaria establecerá los límites del derecho indígena. Pero para todas las otras materias no se ha establecido tal cortapisa. En todas las otras materias jurídicas, la Constitución ordena que debe dictarse una ley que debe permitir el desarrollo del derecho indígena. Es más, debe promoverlo. En otros términos, la Constitución manda 'manos fuera' de las comunidades indígenas. Por desgracia no manda claramente 'pies fuera' de la tierra de los pueblos indios.

El Convenio 169 ha sido clave para avanzar en los derechos de los Pueblos originarios en Chiapas, al reconocer su autonomía dentro del Estado mexicano. Este convenio destaca la protección de derechos colectivos como el reconocimiento del derecho consuetudinario en el ámbito penal (Art. 8.1), la preservación de costumbres e instituciones (Art. 8.2), el respeto a métodos tradicionales para resolver delitos (Art. 9.1) y la consideración de sanciones penales alternativas cuando se juzga a un indígena (Art. 9.1 y 9.2).

Santos (1998:203) indica que las demandas de derechos colectivos por parte de pueblos y minorías étnicas han adquirido relevancia en el ámbito político internacional gracias a una creciente coalición transnacional. Estas exigencias buscan el reconocimiento jurídico de la pluralidad como resistencia al colonialismo interno, tanto en el derecho nacional como internacional. Sin embargo, los derechos de los pueblos indígenas difieren de los de las minorías étnicas en dos aspectos fundamentales:

En primer lugar, debido a que los pueblos indígenas son pueblos y naciones 'originales', sus derechos tienen una cierta precedencia histórica y, por esa razón, los derechos colectivos por los que luchan no son concebidos por ellos como derechos que les deben ser otorgados, sino más bien como derechos que siempre habían disfrutado antes de que les fueran arrebatados por los conquistadores, colonos, misioneros o comerciantes provenientes de lugares distantes (...)

En segundo Lugar, entre todos los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el supremo es el derecho a la tierra, a sus territorios ancestrales y a sus recursos; en consecuencia, la pluralidad jurídica asume en este caso una configuración geoespacial distinta. Por otra parte, las reivindicaciones de las minorías étnicas pueden o no incluir derechos territoriales, pero siempre incluyen el derecho a la identidad cultural, con un territorio simbólicamente autónomo dentro de los mapas mentales más amplios de los Estados culturalmente extranjeros en los que se encuentran viviendo por períodos largos o cortos. (Santos, 1998, p. 204).

A lo largo de quinientos años, tanto el derecho estatal como la justicia han mostrado resistencia a reconocer las leyes indígenas, lo que constituye un pilar central de la opresión etnocrática, según Santos (1998). La ignorancia y exclusión de los pueblos indígenas ha sido declarada ilegal por varios mecanismos estatales desde la Conquista. Uno de los más

destacados, según Santos (Ídem), es *el requerimiento*. Este era un documento formal dirigido a los pueblos indígenas que les informaba que pasaban a ser súbditos de la Corona y debían adoptar la fe cristiana, una condición jurídica que se consideraba válida, aunque no comprendieran lo leído.

Permítanme comparar lo dicho por Santos (1998) desde la historia colonial, con las actas de los juzgados indígenas actuales en Chiapas, escritas en castellano y basadas, en su totalidad, en el sistema jurídico mexicano, lo que dificulta su comprensión para las partes tseltales implicadas en un juicio. Aunque escuchan atentamente la lectura, piden al juez que les explique en su lengua. Las actas de acuerdo, al igual que el requerimiento no dejan de ser instrumentos de control, en donde aspectos legales desde el *ab'teletik quedan integrados a los dictados del sistema legal hegemónico*.

Santos también señala que las organizaciones indígenas enfrentan visiones limitadas de colonialismo y descolonización: para ellas, el colonialismo externo terminó, pero el interno persiste y crece en los Estados independientes. Además, destaca que la descolonización fue distinta en África y Asia respecto a América, donde la independencia benefició principalmente a los descendientes de colonizadores.

En el apartado “Aprender del Sur” se destaca que la relevancia de las luchas por el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y de las minorías étnicas trasciende los aspectos relacionados con la *transnacionalización del campo jurídico*. Asimismo, Santos (1998, p. 207-209) identifica tres dimensiones principales:

(...) En primer lugar, las luchas de los pueblos indígenas traen a la luz el lado más oscuro de la modernidad, el terror, la opresión y la destrucción que fue infligida sobre los pueblos no europeos con el fin de pavimentar la vía hacia la modernidad occidental. Más que ninguna otra cosa, simbolizan la asimetría estructural entre las rutas europeas y no europeas hacia y a través de la modernidad.

En segundo lugar, muestran la medida en que las equivalencias falsas entre etnicidad y los estatus de nación o estado dan lugar a estados etnocráticos, a falsos estados nacionales y, en algunos casos, a estados nacionales doblemente falsos, como denomina Varese (1982) a los Estados latinoamericanos en los que los pueblos indígenas son la mayoría de la población.

Finalmente, las luchas de los pueblos indígenas por la autonomía jurídica ilustran la medida en que el derecho comparado convencional y las taxonomías convencionales de las familias jurídicas mundiales han ignorado tradiciones y culturas jurídicas importantes y profundamente arraigadas que rigen la vida social de millones de personas a lo largo y ancho del mundo. Sin su comprensión como partes integrales de las formaciones jurídicas pluralistas, no se podrán entender ni siquiera los derechos oficiales de los Estados con los que interactúan.

Santos plantea tres conceptos clave: neo-derecho, neo-estado y neo-comunidad. Sobre el neo-derecho, señala que implica la lucha indígena por la legalidad y el derecho colectivo a crear leyes propias. *Los pueblos indígenas buscan que sus derechos colectivos, especialmente*

el de autodeterminación y autogobierno, sean reconocidos tanto por el derecho nacional como internacional. Este enfoque supera la estructura del Estado-nación y promueve vínculos legales locales y transnacionales.

Además, destaca que las luchas indígenas conectan los vínculos locales y transnacionales, lo cual amplía la perspectiva jurídica tradicional centrada en el ámbito nacional y la burocracia. Según este autor, el neo-estado adopta nuevas formas de intermediación política, favoreciendo relaciones no corporativas entre Estado y ciudadanía, y promoviendo mayor equidad entre igualdad y diversidad. La neo-comunidad aborda demandas indígenas como autodeterminación, autonomía local y control de recursos, ligadas a la vida comunitaria sostenible y obligaciones políticas horizontales (Santos, 1998:210). A continuación, presento tres ejemplos de luchas ambientales por parte de tseltal tenejapanecos:

i) Montaña Navil, municipio de Tenejapa, Chiapas. 3 de junio de 1998

Después de varias incursiones armadas por parte de policías de Seguridad Pública y Guardias Blancas de origen tseltal en contra de la comunidad de Navil, municipio de Tenejapa, sus habitantes decidieron enviar una denuncia escrita a la CONAI, la COCOPA y a la opinión pública. En la denuncia expresaban los afectados que el día 2 de junio de 1998 Seguridad Pública y guardias blancas originarias de la misma comunidad de Navil arribaron aproximadamente a las 8:00 de la mañana en tres camiones. *Luego empezaron a romper las casas de 4 familias (...) Quebraron grabadoras, tiraron las imágenes de la iglesia, llevaron huevos, tijeras, clavos, cuchillos, cucharas. Dejaron envenenada la masa para pozol. Rompieron la puerta de la ermita y entraron, se llevaron la ostia. Después nos persiguieron y nosotros huimos en las montañas a más de un kilómetro. Nosotros todavía avanzamos en la montaña, ahí pasamos las noches sin cobija, sin comida, y ahí pasamos la lluvia toda la noche bajo de un árbol. Pedimos al presidente municipal que no siga solicitando más ejército y Seguridad Pública y judicial en nuestro municipio y comunidad, porque no estamos acostumbrados a ver los ejércitos porque amenazan de muerte y violan a las mujeres.*

A pesar de la demanda, autoridades de Tenejapa y el presidente municipal detuvieron a varias personas de Navil y las llevaron a la cárcel preventiva. Los familiares presentaron denuncias por privación de libertad, según consta en archivos municipales. El acoso contra simpatizantes zapatistas en Tenejapa cesó temporalmente con la salida del presidente priista Sebastián Sántiz Luna.

ii) Juxuljá, municipio de Tenejapa, Chiapas

En marzo de 2003, bases de apoyo del EZLN fueron expulsadas de Juxaljá, municipio de Tenejapa, tras recibir amenazas, golpes y cobros por parte de priistas y el presidente municipal. Las familias tseltales se refugiaron en otro poblado. Durante medio siglo, la resistencia contra la CFE (Comisión Federal de Electricidad) y la suspensión de pagos han sido generalizadas en Chiapas debido a tarifas elevadas y mal servicio, lo que ha provocado frecuentes protestas y represión, especialmente en 1999 y 2000 bajo el gobernador Roberto Albores Guillén.

Las y los habitantes de Juxuljá, bases de apoyo del EZLN, denuncian que autoridades priistas y el patronato local violaron sus derechos al cortarles la luz y el agua por su pertenencia política y exigirles multas.

El 17 de febrero, el presidente municipal Esteban Guzmán Jiménez acudió a Juxaljá para abordar el problema. Tras una reunión con priistas, se les impuso una multa de 9,570 pesos bajo amenazas y agresiones. Además, exigieron otros 3,000 pesos por persona para restablecer la luz y el agua. Al no poder pagar y ante las amenazas, los habitantes tuvieron que abandonar su comunidad y refugiarse en otro lugar, dejando todas sus pertenencias. Hasta ahora, ninguna autoridad ha resuelto este caso, por lo que los habitantes denuncian públicamente estas violaciones a sus derechos. La resistencia surge porque no pueden pagar los recibos de energía eléctrica debido a la pobreza y falta de recursos. En el municipio de Tenejapa, muchas comunidades tampoco pagan la luz por su situación económica. Como indígenas pobres, consideran que tienen derecho a la electricidad y al agua para vivir. Respetan a quienes deciden pagar, pero piden respeto por su decisión y resistencia. El acta fue firmada por representantes de las familias afectadas.

iii) Matzám, municipio de Tenejapa, Chiapas. Marzo de 2006.

La comunidad de Matzám está en alerta porque la empresa Coca-Cola inició conversaciones con autoridades municipales para instalar una embotelladora. Representantes de la empresa se reunieron con el presidente municipal de Tenejapa, Alonso Méndez Guzmán. Coca-Cola solicitó extraer agua del municipio, pero la comunidad se opone por temor a la

privatización del recurso y a la entrada de empresas extranjeras en sus tierras. Habitantes y autoridades tradicionales exigen cancelar el proyecto de la embotelladora.

Una exautoridad de Matzán declaró, durante la ceremonia tradicional en el manantial de Naranja Seca, que esta práctica busca pedir buenas cosechas, lluvia y salud para la población tenejapaneca:

Queremos que se cancele el proyecto del presidente municipal y de la empresa Coca-Cola, pues de llevarse a cabo invadiría nuestros territorios, privatizaría el agua, aumentaría la contaminación y la gente cambiaría sus costumbres al tomar refrescos. No vamos a permitir que la empresa construya en nuestros territorios ni que acabe con el agua; si no se cancela el proyecto haremos manifestaciones en nuestro manantial hasta que nos escuchen.

Integrantes de la Sociedad Cooperativa de Sanadores de Cuerpo y Espíritu de Tenejapa señalaron que una empresa trasnacional planea construir una escuela para ganar la confianza local. Además, expresaron preocupación porque la embotelladora estaría cerca del manantial de Naranja Seca, fuente de agua para municipios de los Altos de Chiapas.

Los ejemplos anteriores ilustran lo que Santos (1998) entiende por *neo-comunidad*, definida por las demandas de los pueblos originarios de autodeterminación, autonomía local y control territorial para una *vida comunitaria sostenible*. La relevancia del movimiento tseltal tenejapaneco radica en su carácter neo-comunitario, que enlaza lo local y lo transnacional, sintetizando la *dialéctica de re-territorialización y des-territorialización* propia de la globalización. Esta dialéctica se refleja simbólicamente en la dimensión territorial de la comunidad tenejapaneca, especialmente en el caso (iii) sobre Matzám.

Los tenejapanecos reconocen su diversidad cultural, dignidad y la relación con el medio ambiente. En Matzám, valoran la propiedad y el uso de los recursos naturales conforme a sus prácticas culturales y espirituales. Es clave destacar que estos derechos y usos suelen ser colectivos, con la comunidad ejerciendo como sujeto principal. En donde, además, el concepto de Territorio se basa en el derecho a poseer y usar recursos naturales según costumbres y tradiciones. Está ligado a los derechos humanos, como mantener la propia cultura, estructuras sociales y políticas, y ejercer la autodeterminación, ya que implica soberanía sobre una zona específica. Berraondo López (2003) sugiere dos derechos para los pueblos originarios, vinculados al derecho humano y al medio ambiente: 1) el derecho a la tierra, que abarca la protección y uso de territorios y recursos naturales y 2) *el derecho humano al territorio*, en donde el derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales deberá estar acorde *con la cultura y prácticas tradicionales, en donde se integraría la perspectiva colectiva del derecho*

al medio ambiente, por cuanto que la manera de entender dicho derecho y su aplicación no es otra que a través de la comunidad asentada en dicho territorio.

Reflexión final

Las leyes ambientales en Chiapas siguen un enfoque uniforme, incluso en municipios indígenas. El sistema legal tenejapaneco (*ab'teletik*) (Orantes, 2014, 2025), por su parte, prioriza la igualdad entre sus miembros. La coexistencia de ambos sistemas legales refleja las tensiones de globalización y ecología política, lo que requiere reconsiderar los procesos locales en diferentes niveles. La interlegalidad obliga a relacionarlos más allá del marco descriptivo.

En Tenejapa, existe una alta marginación económica y desigualdad. Si bien hay tierras, ganado, comercios y transporte público, muchos tseltales carecen de propiedad y trabajan como jornaleros para subsistir. La agricultura de subsistencia es la principal actividad, complementada por el autotransporte y la producción artesanal de textiles de lana organizada en cooperativas. El municipio recibe apoyos económicos de migrantes que se van a otras ciudades de Chiapas, al norte del país y, en menor medida, a Estados Unidos. Esta migración favorece el intercambio cultural y la diversidad tenejapaneca.

Un aspecto clave para entender la gestión de problemas ambientales en Tenejapa desde su sistema legal son las asambleas comunales, espacios donde el poder se distribuye de manera desigual. La participación favorece a quienes han servido más tiempo en el *ab'teletik*, lo que también influye en decisiones y nombramientos.

Las asambleas, respaldadas por su legitimidad entre los tenejapanecos, conforman un grupo de poder importante, pues permiten al *ab'teletik* abordar problemas generales del municipio que no se resuelven en instancias como el JPCI. Aunque son espacios democráticos abiertos a casi todos, tienden a favorecer a quienes tienen mayor riqueza o educación. Tanto las asambleas locales como las generales cuentan con aceptación entre la población, y muchos ciudadanos ven en ellas una oportunidad para ascender en el *ab'teletik*, lo que constituye una de sus aspiraciones principales.

A lo largo de este texto se ha mostrado cómo el sistema legal de Tenejapa involucra activamente a la población local, en contraste con las leyes ambientales impuestas desde el gobierno estatal. Es importante destacar que esta organización genera un espacio propio de interpretación legal donde el *ab'teletik* se reconoce como una entidad especialista para dirimir

conflictos ambientales y otros problemas del municipio, además de gozar de reconocimiento por su capacidad para alcanzar acuerdos de convivencia entre la población tenejapaneca.

El *ab'teletik* como sistema jurídico tenejapaneco ofrece un marco legal eficaz para abordar la globalización desde una perspectiva local. Aunque la globalización se refleja en leyes ambientales estatales, este sistema permite conectar lo particular con lo global y reconoce que las relaciones humanas con la naturaleza implican conocimientos diversos. Problematicar el proceso de interconocimientos contribuye a mejorar los saberes jurídicos y las políticas ambientales. Especialistas de distintas disciplinas pueden facilitar el diálogo y enriquecer los análisis comparados, mostrando la relevancia del estudio para fortalecer redes globales contrahegemónicas que abordan derechos humanos, ambiente, discriminación, biodiversidad, normas laborales, sistemas alternativos y derechos indígenas.

Referencias Bibliográficas

ARACH, O. Ambientalismo, desarrollo y transnacionalidad: las protestas en torno a la represa de Yacyretá. En: Elizabeth Jelin (comp.). *Más allá de la nación: las escalas múltiples de los movimientos sociales*. Buenos Aires: Libros del Zorzal, 2003, p. 105-59.

BERRAONDO LÓPEZ, M. Pluralismo jurídico, medio ambiente y pueblos indígenas. Hacia un nuevo derecho humano al medio ambiente, ponencia presentada en el congreso de RELAJU, Quito, 2003.

COLLIER, J. y Shannon S. El discurso de derechos humanos y el Estado: dos casos en Chiapas *Rev. Memoria*, 139, p. 5-11, 2000.

COLLIER, J. Cambio y continuidad en los procedimientos legales zinacantecos. In: SIERRA, María Teresa (ed.). *Haciendo justicia*. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas, México: CIESAS – Miguel Angel Porrúa editor, 2004, p. 57-114.

CORREAS, Ó. *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. México: Fontamara, 2003.

CORREAS, Ó. El derecho indígena frente a la cultura dominante de los jueces. *Jueces para la Democracia*, Madrid, n. 22, 1994.

GAMIO, M. *Forjando Patria*. México: I.N.I./Porrúa, 1982.

KELSEN, H. Reflexiones en torno de la teoría de las ficciones jurídicas, con especial énfasis en la filosofía del ‘como sí’ de Vaihinger. *Revista Crítica jurídica*, n. 18. UNAM/FIDH/UNIV. DE SONORA/FACULTADES DO BRASIL, p. 15-36, 2001.

LÓPEZ BÁRCENAS, F. Convenio 169 de la OIT: su validez y problemas de aplicación en nuestro país. *Serie indigenista*, México, INI, n. 1, 1996.

MEDINA, A. *En las cuatro esquinas, en el centro*. México: UNAM, 2000.

MERRY, S. E. Legal Pluralism. *Law and Society Review*, Vol. 25, n. 4, p. 889-922, 1991.

NASH ROJAS, C. Los derechos humanos de los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In: AYLWIN O, José. *Derechos humanos y pueblos indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno*. Temuco: Instituto de Estudios Indígenas/ Universidad de la Frontera, 2004, p. 29-43.

ORANTES GARCÍA, J. R. Derecho Amatenanguero. Más allá de las ollas y las palomas de barro en Amatenango del Valle, Chiapas. México: Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste Instituto de Investigaciones Antropológicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2025.

ORANTES GARCÍA, J. R. Derecho Tenejapaneco. Procedimientos legales híbridos entre los tseltales de Chiapas. México: Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste Instituto de Investigaciones Antropológicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

RUS, J. La comunidad Revolucionaria Institucional. In: VIQUEIRA, Juan Pedro; RUZ, Mario Humberto (eds.). *Chiapas. Los rumbos de otra historia*. México: CIESAS, 1995, p. 251-278.

SANTOS, B. de S. *La Globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA, 1998.

SANTOS, B. de S. Law a Map of Misreading: Towards a Postmodern Conception of Law. *Journal of Law and Society*, 14, 3, p. 279-302, 1987.

SANTOS, B. de S. Los paisajes de las justicias en las sociedades contemporáneas. In: *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia / Universidad de Coimbra / Universidad de los Andes / Universidad Nacional de Colombia/ Siglo del Hombre Editores: 2001, p. 85-150.

SIERRA, M. T. Autonomía y pluralismo jurídico. In: CASTRO, Milka; SIERRA, María Teresa (compiladoras). Pluralismo jurídico y derechos indígenas en América Latina, *América Indígena*, n° 1 y 2. México: Instituto Indigenista Interamericano de la OEA. Diciembre, p. 21-44, 1999.

SIERRA, M. T. Debates antropológicos en torno a la interlegalidad y el pluralismo jurídico y sus aportes para pensar los derechos indígenas y las políticas de reconocimiento. In: Precongreso de la RELAJU. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. 5-9 de octubre, PROIMMSE-IIA-UNAM/RELAJU/CIESAS/Casa de la Cultura Jurídica en Chiapas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

VITALE, E. El derecho constitucional indígena. Algunas consideraciones (filosóficas). *Revista Nexos*, junio. México, 2004, p. 34-41.

Como citar este artículo:

ORANTES GARCÍA, José Rubén. Conflictos de propiedad y acceso a bienes Tseltales de Chiapas, México. *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 13, Ahead of Print, 2026. Disponible em: <https://periodicos.uff.br/culturasjuridicas/index/>.

ORANTES GARCÍA, José Rubén. Conflictos de propiedad y acceso a bienes Tseltales de Chiapas, México. *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 13, *Ahead of Print*, 2026. Available for access: <https://periodicos.uff.br/culturasjuridicas/index/>.

ORANTES GARCÍA, José Rubén. Conflictos de propiedad y acceso a bienes Tseltales de Chiapas, México. *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 13, *Ahead of Print*, 2026. Disponible en: <https://periodicos.uff.br/culturasjuridicas/index/>.